

**Poder Legislativo****DECRETO No. 5-2021****EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, por lo cual también se reconoce en el marco constitucional el derecho a la salud y a un medio ambiente sano y limpio, por lo que es preciso que la administración pública, para garantizar la vida, la salud general y la biodiversidad autóctona tome en cuenta las amenazas de tipo biológico, microbiológico y fitosanitario en general.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-015-2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", en fecha 3 de Septiembre del año 2020, se crea el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Ente de Seguridad Nacional, Desconcentrado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), ejerciendo su competencia a nivel nacional, con autonomía técnica, administrativa y financiera, de duración indefinida y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, facultades para suscribir Convenios de Cooperación Técnica y Administrativa con organismos nacionales e internacionales en materia Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad Alimentaria.

**CONSIDERANDO:** Que para garantizar una operación más eficiente y eficaz de los Servicios Sanitarios, Fitosanitarios y de Inocuidad Agroalimentaria, los estudios realizados al respecto revelan que se requiere mantener el estatus institucional de la mencionada entidad como un Organismo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

**CONSIDERANDO:** Que la vigilancia cuarentenaria y fitosanitaria se traduce a nivel práctico en velar por la

protección de las personas, de los animales y para preservar las especies vegetales, así como la conservación e inocuidad de productos y subproductos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria.

**CONSIDERANDO:** Que para optimizar el servicio de inspección cuarentenaria en todos los aeropuertos de la República a efecto de fortalecer la seguridad alimentaria, protección y sanidad agropecuaria en el país es preciso reformar el Artículo 2 del Decreto No.29-2014, de fecha 15 de Mayo de 2014 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 12 de Julio de 2014, Edición No.33,477, garantizando de esa forma que los organismos técnico administrativos encargado de esta importante tarea cuenten con los recursos financieros necesarios para tal fin.

**CONSIDERANDO:** Que en el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO;****DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el Artículo 2 del Decreto No.29-2014, aprobado el 15 de mayo del año 2014 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 12 de Julio de 2014, Edición No.33,477, el cual se leerá de la manera siguiente:

**"ARTÍCULO 2.-** La Tasa cobrada a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto por el concesionario a las personas en concepto de seguridad aeroportuaria y la tarifa contemplada en el numeral 20) del Artículo 128 del Reglamento General de la Ley de

Migración y Extranjería, pasan a ser cobrados por el Estado de Honduras y administrados mediante el fideicomiso del “Fondo de Protección y Seguridad Poblacional”, contenido en el Decreto No.199-2011, de fecha 11 de Noviembre de 2011 y sus reformas y destinados a fortalecer la seguridad aeroportuaria u otros que el Presidente de la República designe.

La tasa por los servicios prestados por el Gobierno en convenio con el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)/ SENASA, será cobrada por el SENASA a través del OIRSA con el fin de prestar de manera óptima el servicio de inspección cuarentenaria en todos los aeropuertos de la República a efecto de fortalecer la seguridad alimentaria, protección y sanidad agropecuaria en el país”.

**ARTÍCULO 2.-** Permitir a los ganaderos de los municipios fronterizos el transporte de sus productos lácteos artesanales sin restricciones, desde sus granjas o centros primarios de producción hasta sus casas, siempre y cuando no superen de manera semanal las cuatrocientas (400) libras de productos lácteos transportados, sin que ello genere el pago de tasas o de tributos en nuestro país.

**ARTÍCULO 3.-** El presente Decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en la Sesión celebrada por el Congreso Nacional de manera Virtual, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil veintiuno.

**ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**  
PRESIDENTE

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**  
SECRETARIO

**ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.  
Por Tanto: Ejecútese.

**Tegucigalpa, M.D.C., 9 de febrero de 2021**

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS  
(INSEP)

**ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ**